

Expediente: **1054/08**

Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO

23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR

90000000000 - DIAZ, JOSE CESAR-DEMANDADO

90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO

27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

**JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08



H105021445774

**JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-**

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Gustavo Marcelo Palacio, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. El letrado peticionante, por presentación del 20/12/2022 solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente causa.

Atento al estado de la misma, corresponde acceder a lo solicitado y proceder, en consecuencia, a determinar sus estipendios. Asimismo, por razones de economía procesal, se determinarán los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en autos por el proceso principal e incidentes suscitados en tal procedimiento.

A tal fin, conviene tener presente que el Sr. Pablo Jesús Ramayo, con el patrocinio letrado de Gustavo Marcelo Palacio, ante la Sala Ia. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, inició demanda por daños y perjuicios en contra de la Provincia de Tucumán y los Sres. Hugo Oscar Sánchez, Luis Abel Soria y Jorge César Díaz, con el fin de que se los condene en forma solidaria al

pago de la suma de \$205.600, por las circunstancias detalladas en el escrito introductorio. Posteriormente, la actora desistió el proceso con respecto al Sr. Díaz.

Repasando las resoluciones pertinentes de autos que merecen regulación, cabe mencionar que por sentencia N° 476 del 24/05/2011, se rechazó la excepción de incompetencia deducida por el codemandado Luis Abel Soria, declarándose en consecuencia, la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa. A su vez, no se hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta por el codemandado Luis Abel Soria, y no se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado, deducida por el codemandado Luis Abel Soria. Las costas fueron impuestas al Sr. Soria por cada una de las tres incidencias.

Posteriormente, la Sala Ia. emitió pronunciamiento de fondo N° 131 de fecha 24/02/2016, por la cual no hizo lugar a la demanda deducida por el Sr. Pablo Jesús Ramayo en contra de la Provincia de Tucumán y los Sres. Hugo Oscar Sánchez y Luis Abel Soria. En consecuencia, se ordenó liberar de responsabilidad a los accionados por el hecho objeto del presente proceso.

Contra dicho laudo, la parte actora dedujo recurso de casación, el cual fue concedido; y una vez radicada la causa en la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el Címero Tribunal dictó sentencia N° 461 del 19/04/2017, por la cual se hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 131/16 dictada por la Sala Ia. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, casó íntegramente dicho acto jurisdiccional, dejándolo sin efecto, conforme a la doctrina legal allí expuesta, y ordenó remitir la causa a dicho Tribunal, a fin que por la Sala que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre la demanda de autos.

Desinsaculada ésta Sala Ila. para entender en marras, emitió resolución N° 72 del 05/03/2018, por la cual se resolvió suspender el dictado de sentencia en este juicio hasta que recaiga sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el proceso penal caratulado: *“Sanchez Oscar y otros s/ Abuso de autoridad, apremios ilegales, privación ilegítima de la libertad, lesiones graves art. 90 del C.P. - Víctimas Ramayo Pablo Jesús y Corbalán Juan (Expte. N° 4284/2007)”*. A la vez, que se requirió a la Fiscalía de Instrucción de la IV° Nominación que se digne tomar razón de la suspensión dispuesta en este proceso indemnizatorio y se sirva comunicar oportunamente a este tribunal el dictado de la sentencia que le ponga fin a aquélla.

Contra tal pronunciamiento, la actora articuló recurso de casación, al cual se hizo lugar, conforme sentencia N° 325 del 07/06/2018. Como consecuencia de ello, el Alto Tribunal Local dictó la decisión judicial N° 470 del 08/04/2019, por la que casó íntegramente la sentencia N° 72/18 dejándola sin efecto, y mandó remitir la causa a éste Tribunal a fin de que dicte pronunciamiento sobre la demanda de autos, de acuerdo a lo resuelto por la Corte en sentencia N° 461/17.

En estas circunstancias, se procedió al dictado de la sentencia definitiva N° 291 de fecha 28/08/2020, por la cual se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Pablo Jesús Ramayo en contra de la Provincia de Tucumán y de los Sres. Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez, en consecuencia, se los condenó a abonarle al actor la suma de \$105.000 (pesos ciento cinco mil) por los daños y perjuicios derivados del irregular procedimiento policial llevado a cabo el día 04/02/2007 y con los intereses indicados (según tasa activa del BNA). En atención al resultado arribado, las costas procesales debieron ser soportadas íntegramente por las demandadas.

Finalmente, la Provincia de Tucumán incoó recurso de casación contra la decisión de fondo. Radicados los autos en la Excma. Corte de Justicia, se rechazó el planteo casatorio, conforme sentencia N° 802 del 27/08/2021.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales, en consideración de los artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480, se tendrá en cuenta que el letrado Gustavo Marcelo Palacio actuó como patrocinante del actor en las tres etapas del proceso principal, en tanto que la letrada Ana de Los Ángeles Farías, intervino como apoderada -en el doble carácter- de los codemandados Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez, en todas las etapas del proceso ordinario.

A los efectos del artículo 39 de la Ley N° 5.480, cabe poner de manifiesto primordialmente que la parte actora en su escrito de demanda, procuró una indemnización total de \$205.600 (\$15.000 por daños físicos y psicológicos, \$3.600 por lucro cesante, \$129.000 por incapacidad física sobreviviente, \$8.000 por gastos de medicamentos y \$50.000 por daño moral). Por su parte, la sentencia de fondo N° 291/20 determinó la responsabilidad de los tres codemandados en la suma total de \$105.000, la cual se compone de \$50.000 por incapacidad física sobreviviente, daños físicos y lucro cesante; \$5.000 por gastos de medicamentos; y \$50.000 por daño moral.

En este sentido, la doctrina tiene dicho que cuando se están reclamando daños a la persona, por ejemplo daños que provienen de una incapacidad física, o del daño moral, son daños de carácter subjetivos que hacen a la persona y en general son siempre estimativos. Así, es que en los casos en que se acoja totalmente la demanda o solo parcialmente, la base va a estar proporcionada por el monto fijado en la sentencia, pues se trata de un daño a la persona, lo que implica que recae sobre un sujeto trascendente que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria en el mercado, y que otorga entonces un carácter estimativo y provisorio al importe de la demanda, el que queda sujeto “en más o en menos”, y con los antecedentes que se reúnan (cfr.: Brito - Cardoso de Jantzón, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 210/211).

A mayor abundamiento, son numerosos los antecedentes en los que se ha sostenido que, en aquellos casos en que se reclama un concepto de naturaleza subjetiva (v.gr. daño moral o incapacidad sobreviviente), el monto es proporcionado por la suma indemnizatoria que en definitiva se fije en la sentencia. Esta es la orientación que ha inspirado a la CSJT en autos “*Ledesma Julio Cesar y Otros Vs. Club Sol San Javier S.A. y Otros s/Daños y Perjuicios*” donde sostuvo: “*cuando se reclama daño moral, como es el caso de autos, la base regulatoria está proporcionada por el monto por el que prospera la demanda, en razón de que se trata de daños subjetivos, cuyos montos reclamados son meramente estimativos y pueden ser acogidos total o parcialmente, con los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil*” (cfr. Brito A. J. Cardoso de Jantzón C.S., “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pag. 211; CSJT: “Barrionuevo Pedro Luis y otros vs. Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A. s/ Honorarios”, sentencia del 12/4/96”) (Sent. N°575 del 11/08/2004).

Siguiendo estos lineamientos, para regular los emolumentos al letrado Palacio como vencedor y a la letrada Farías como vencida por cada uno de sus representados, se tomará en cuenta la suma de \$105.000 que es la indemnización total que se estableció en la sentencia de fondo. Conforme lo establece el mencionado artículo 39, dicha cifra será actualizada desde la fecha del hecho dañoso (04/02/2007) según la tasa activa del BNA, tal como lo indica la resolución definitiva N° 291/20. Realizados los cálculos, se obtiene una suma de \$497.710,563 en concepto de intereses, finalizando en el valor total actualizado de \$602.710,53 el que será utilizado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$602.710,53 se aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 38 de la ley de honorarios, teniendo en cuenta la posición de vencedora o vencida de la representación de los letrados en el proceso y se observará la forma en que las costas fueron impuestas a las demandadas. Al monto estipulado, se deberá agregar el 55% a los profesionales que actuaron en el doble carácter como apoderados (artículo 14, ley N° 5.480). Asimismo, se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la citada normativa; en particular, lo relativo al trabajo profesional realizado por los letrados, el valor, el mérito y la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado final obtenido.

Particularmente, en el caso de la letrada Farías, quien actuó como apoderada de los codemandados Soria y Sánchez, hay que tener presente -además- lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 5.480. La doctrina en la materia dispone que la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese es el interés económico defendido por cada profesional. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causa: la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola acción.

Por ello los honorarios de los letrados que asistieron profesionalmente a los codemandados que se apersonaron a la causa, deben ser justipreciados en proporciones iguales a partir de la base económica única que se conforma (cfr.: Brito - Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 60/61). Lo antedicho será tenido en cuenta al momento de resguardar la garantía de honorarios mínimos normada en el artículo 38 *in fine* de la Ley N° 5.480.

III. En otro orden de ideas, se determinarán los honorarios profesionales correspondientes a los letrados Gustavo Marcelo Palacio y Ana de Los Ángeles Farías por los incidentes de competencia, litispendencia y falta de legitimación, resueltos por sentencia N° 476/11, en los tres casos con costas a cargo del codemandado Luis Abel Soria.

En este punto, se tomarán como base regulatoria los honorarios identificados en el proceso principal y sobre dicha base, se deberán aplicar los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N° 5.480, y a su vez se considerará tanto la vinculación de las incidencias con el proceso principal, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

Por su parte, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso principal en el caso de la letrada Farías, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

IV. Por su parte, se deja establecido que no corresponde efectuar regulación a favor de los letrados Rafael Eduardo González y María Cecilia Sarmiento, quienes se desempeñaron como apoderados de la Provincia de Tucumán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5480.

V. Finalmente, es meritorio mencionar que se difiere la regulación de honorarios por el incidente de aprobación de planilla y constitucionalidad de la Ley N° 8.851 (sentencia N° 405/22) y del recurso de

casación contra dicha resolución (sentencia N° 699/22), en virtud de suscitarse dichas interlocutorias dentro del proceso de ejecución de sentencia iniciado por la actora en fecha 25/10/2021, siendo que se transita parte de la primera etapa de este procedimiento y por lo tanto, no está concluido el trámite ejecutorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5.480.

Por ello, la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada por la señora Vocal Dra. Ebe López Piossek, conforme al orden del sorteo de fecha 27/07/2020,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **GUSTAVO MARCELO PALACIO**, por su actuación en autos como patrocinante de la parte actora, como vencedor en el proceso principal, con costas a las codemandadas en la forma establecida por sentencia N° 294/20, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS (\$150.700)**. Y por su actuación, en igual carácter, como vencedor en los incidentes de competencia, litispendencia y falta de legitimación, resueltos por sentencia N° 476/11, con costas al codemandado Luis Abel Soria en los tres casos, en la suma de **PESOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS (\$22.600)** en cada una de ellas.

II. DIFERIR la correspondiente regulación de honorarios al letrado **GUSTAVO MARCELO PALACIO** por su intervención como patrocinante de la parte actora, por las sentencias de aprobación de planilla y constitucionalidad (sentencia N° 405/22) y recurso de casación (sentencia N° 699/22), suscitados en el proceso de ejecución de sentencia, para su oportunidad, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **ANA DE LOS ÁNGELES FARÍAS**, por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter- del codemandado Luis Abel Soria, como vencida en el proceso principal, con costas a las codemandadas en la forma establecida por sentencia N° 294/20, en la suma de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (\$93.400)**. Y por su actuación, en igual carácter, como vencida en los incidentes de competencia, litispendencia y falta de legitimación, resueltos por sentencia N° 476/11, con costas al codemandado Luis Abel Soria en los tres casos, en la suma de **PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$7.400)** en cada una de ellas.

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **ANA DE LOS ÁNGELES FARÍAS**, por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter- del codemandado Hugo Oscar Sánchez, como vencida en el proceso principal, con costas a las codemandadas en la forma establecida por sentencia N° 294/20, en la suma de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (\$93.400)**.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.